

Julio II. Y aunque es verdad; que el sobredicho Decreto del Tridentino comprehende tambien à los Regulares, privilegijis quibuscumque, quo ad hoc penitus exclusis; con todo ello, *ad hoc*, despues del Tridentino, llevan, que pueden usar de los dichos privilegios, Bruno Casaling. Sà, Geronimo Sorbo, y otros, segun Moya en sus Selectas, tom. 1. tr. 4. quest. 13. à num. 3. ad 11. donde refiere los fundamentos de los dichos Autores.

40 Respondo tamen, que ya no se puede defender la tal opinion; porque està condenada por escandalosa, por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 36. como bien dicho Moya, num. 14.

Preguntaràs lo 5. Si la dicha edad requisita por el Tridentino para las ordenes, se podrá comenzar à contar desde el dia de la concepcion, siendo esse vital al tal sujeto que ha de ser ordenado?

41 La sentencia afirmativa tienen vna Glosa, Esforca Oddo, y otros, segun Sanchez, tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 8. y en la Suma, lib. 4. cap. 35. num. 4. y Bonacina, tom. 3. de suspensionibus in particular. disp. 3. quest. 1. p. 1. n. 6. Imò, no parece que le defagrada à este, pues despues de averla referido, concluye: *Sed quod ego dixi, sustinendum videtur.* La misma sentencia dieron por probable algunos Varones doctísimos en la Univeridad de Alcalá el año de 1643. segun Moya, en sus Selectas, tom. 1. tr. 4. quest. 12. §. 1. num. 11. y §. 3. num. 17. donde aunque no la lleva, no la prueba; antes bien parece tenerla por probable, pues dize lo que se sigue:

42 *Ego vero licet eam non amplectar, à censura cum Sanchez abstinio, tum propter fundamenta supra dicta, tum ob auctoritatem Doctorum, quò à principijs intrinsecis probabilem iudicant. Fuerunt enim viri doctissimi, Doctor Torrexon Primarius Sacre Theologiae Cathedrae moderator, in celeberrima Univeritate Complutensi. Reverendissimus P. Fr. Leander à Sacram. diligentissimus scriptor, & suis operibus notissimus, & Magistri alij celeberrimos, quos iustis de causis nuncupare omitto.* Hasta aqui dicho doctísimo Padre Moya.

43 Y lo mismo parece tener el no menos docto Fr. Luis de la Concepcion, en su examen de la Teologia Moral, tom. 1. de Matrim. cas. 6. donde la defiende difusamente, aunque no se atreve à declarar su voto.

44 Prueban dichos Autores dicha sentencia; Lo 1. porque segun el Derecho Civil, el modo comun de computar la edad en las cosas favorables, es desde el dia de la concepcion; como consta de muchas leyes, que refiere el sobredicho Moya, num. 13. 4. y 5. y es comun de los Juristas; *Sed sic est*, que el Tridentino en dicho lugar no determina cosa opuesta al Derecho Civil, sino que supuesto el modo comun de computar la edad, determina el numero de años que han de tener los que se huvieren de ordenar: Ergo, &c.

45 Y lo 2. porque no ay cosa mas trillada en

ambos Derechos, que el dezir, que los favores se han de ampliar, y los odios restringir, *ex cap. Odia 25. de regal. iuris, cap. Revenantes 22. dist. cap. Na aliquid, de privileg. in 6. leg. Cum quidem, ff. de lib. & posthum. y de otras, y la comun de DD. luego la edad deberá computarse desde el dia de la concepcion, quando ello fuere favorable à la prole; y al contrario, quando le fuere odioso; pues esto es restringir los odios, y ampliar los favores, *ut ex se patet: Ergo, &c.**

46 De aqui dizen muchos, que refiere Narbona, in Anual. año 25. quest. 64. num. 1. & 2. que para las honras, y Dignidades Seculares, se ha de computar la edad desde el dia de la concepcion; de donde infieren, que al que està en el vientre de la madre, se le pueden hazer legados, y donaciones, Y que se le pueda dár tutor, lo tienen comunmente los Juristas; el qual modo de computar la edad desde el dia de la concepcion, es comunissimo entre ellos, quando se trata del conmodo de alguno: Ergo, &c.

47 Respondo tamen: que la edad requisita para las ordenes, se debe computar desde el dia del nacimiento; porque así consta de la praxi comun, y del consentimiento de los Doctores. Pero es de advertir lo 1. que por dia de nacimiento, no solo se entiende aquel en que vno naturalmente sale del vientre de su madre, sino tambien aquel, en que abriendo el vientre de la madre, sale à luz del mundo; como bien, con otros, dicho Bonacina.

48 Advierto lo 2. que aunque la sobredicha opinion, que defiende, que la edad requisita para las ordenes puede contarse desde el dia de la concepcion, no ha de aconsejarse à alguno; puede empero servir, *ex suppositione* del hecho, para que si alguno huviere usado de ella, aunque huviesse sido con mala fe, se le podrá escusar de la suspension de Pio II. como bien el sobredicho Moya, n. 18.

49 Advierto lo 3. que el que con buena fe se ordenò sin tener la legitima edad, no incurre en dicha descomunion, ni aunque celebre despues (*ad hoc* conociendo el yerro, y sin aver cumplido la edad) incurrirà en irregularidad, ni pecará en ello; como con muchos lo tienen Diana, part. 3. tr. 4. ref. 1824 Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 7. doc. 4. à num. 32 y Delgadillo, de Ordine, dub. 36. num. 94. y dub. 37a por todo el.

50 Y la razon es, porque la pena de suspension, que impone Pio II. es solo *contra presumescentes*, y el que se ordena con buena fe, creyendo que tiene edad, *vel quid simile*, no se dize que presume: Ergo, &c. De donde es tambien, que como el tal desde su principio no aya incurrido en suspension, aunque despues adviniendo la mala fe, celebre, no ay por donde aya de incurrir en irregularidad: Ergo, &c.

51 Y que en celebrar el dicho sujeto, no cometa pecado, se prueba; porque el Còcilio solo prohibe la ordenacion antes de la legitima edad prescripta por el; pero no el exercicio del orden, que se

recibid sin pecado; y los odios no se han de extender, sino restringir: Ergo, &c.

52 Imò, el sobredicho Moya, aunque para si tiene por poco probable dicha opinion de Diana, Machado, y Delgadillo; pero con el adminiculo de la sobredicha opinion, que computa la edad desde el dia de la concepcion, lo admite, y dize no condenaria al que vialle de ella. Pero *ad hoc* independenmente del tal adminiculo, es probable todo lo dicho: Veanse los sobredichos Autores.

53 Mas es lo que añade el M. Antonio de Hinojola, in director. decision. Regulariana, litt. O. fol. 326. con Armilla, y Tabiena; los quales enseñan, que el que recibe las ordenes mayores antes de la legitima edad, *ò extra tempora*, *ò sin letras dimissorias*, no incurre en suspension; porque juzgan, que la tal extravagante de Pio II. no le ha recibido: pero la tal sentencia no se debe admitir, porque es contra todos los DD. y contra la praxi de la Iglesia, como bien dicho Moya, quest. 12. num. 20. el qual dize, que se engañan dichos Autores en dize no se ha recibido dicha extravagante; porque la praxi, y estilo de la Curia Romana convencen lo contrario. Y añade, que la tal Constitucion, no solo comprehende à los Clerigos Seculares (con los quales habla exprecamente) sino tambien a los Regulares; como se puede ver en Barbosa, de potest. Episcop. part. 2. allegat. 16. num. 25. Pero en quanto à si los Regulares se puedan licitamente, y sin incurrir pena alguna, ordenar *extra tempora*; tiene que si dicho Barbosa, y de ello hablaremos en su lugar.

Preguntaràs lo 6. Qué edad se requiera para la primera tonsura, y para las ordenes menores?

54 Respondo lo 1. que la primera tonsura, y ordenes menores no se pueden dár antes del uso de la razon, y esto *ex necessitate precepti*. Así lo tiene, con Bartolomé de Ledesma, Salcedo, Soto, Sylvestre, y Vigerio, contra Santo Tomás, Ricardo, Escoto, Paludano, Turrecremata, y Menochio, Sanchez, tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 15. y 11. Y se prueba, porque así consta, *ex cap. Nullus, de tempor. ordinat. in 6.* y se colige clarissimamente del Tridentino, sess. 23. cap. 4. §. 5. y 11. de reformat.

55 Imò, dize dicho Sanchez, con Toledo, y otros, num. 16. que será pecado mortal dár, y recibir *ad hoc* la primera tonsura antes del uso de la razon. Y lo prueba, porque en el dicho cap. *Nullus*, se suspende por un año al tal conferente de la colacion de la primera tonsura; *Sed sic est*, que esta pena no se impone sino por culpa mortal: Ergo, &c.

56 Enriquez empero, citado por dicho Sanchez, dize, que no es mortal dár la primera tonsura, y las ordenes menores antes del uso de la razon; y lo mismo avrán de dezir à fortiori S. Tomás, y los demas citados arriba, que dizen que el uso de la razon no es necesario *necessitate precepti* para recibir dichos ordenes, sino solo de decencia, y honestidad.

57 Respondo lo 2. que todos los ordenes

menores se pueden dár luego que se cumpla el septenio; porque los intersticios de tiempo, que se pide para ellos, in cap. *In singulis, dist. 77.* no están ya en uso, ni la edad que allí se prescribe; como con muchos lo tiene dicho Sanchez, num. 17.

Preguntaràs lo 7. Qué pecado será ordenarse de prima tonsura, y de los ordenes menores, con solo fin, è intencion de gozar los privilegios de los Clerigos, y la exempcion del fuero Secular? Y que con animo positivo de no ascender à los ordenes Superiores? Y que si tubiesse animo de retroceder despues de algun tiempo?

58 Respondo lo 1. que no será pecado alguno el recibir la primera tonsura, y menores ordenes con intencion de gozar el privilegio Clerical, y la exempcion del fuero Secular. Así lo tiene, con Sanchez, Coninch, Layman, y Bonacina, Castro Palao, de Ordine, punct. 8. num. 7. Y la razon es, porque no es difonante à la razon el recibir los ordenes con la intencion de alguna de aquellas cosas; que están anexas à dichos ordenes; *Sed sic est*, que la exempcion del fuero Secular està anexa à dichos ordenes menores; luego el recibirlos con esta intencion, no será difono à la razon natural: Ergo, &c. A vna objecion que se puede hazer contra esto; tomada del Tridentino, satisface, y bien alli dicho Palao.

59 Respondo lo 2. que tampoco será pecado alguno el recibir vno la prima tonsura, y ordenes menores con animo de no ascender à los Superiores. Así lo tiene dicho Palao, con los dichos, y otros, num. 8. Y se prueba: Lib. 1. porque no ay Derecho, que mande ascender à los Superiores; *ò ubi non est lex, neque prevaricatio*: Y lo 2. porque en el cap. 1. de filijs Presbiter. in 6. se concede al Obispo el que pueda dispensar con el ilegítimo para que reciba los ordenes menores; y con todo esto, el tal no puede ascender à los Superiores, como es constante: Ergo, &c. Y à la objecion que se puede hazer, tomada del Tridentino, satisface bien dicho Palao; *ibi. Vide illum.*

60 Respondo lo 3. que el ordenado de ordenes menores, no cometerà pecado alguno en retroceder, y casarse. Así lo tiene, Covarrubias, Toledo, Azor, y Sylvestre, apud Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 31. num. 8. Y la razon es, porque el tal en esto vial de su derecho, y no va contra voto, *ò precepto* alguno: Imò, el mesmo Sanchez, con Bañez, tiene lo mismo, en caso que el tal se case con vna sola, y essa virgen; porque en tal caso no ay *omnimoda*, y perfecta retrocessio, por la qual el tal se constituya en estado incapaz de exercer los ministerios de aquellos ordenes: Imò (dize dicho Sanchez) los puede exercer, y gozar duplicado privilegio Clerical, segun el cap. *unic. de Cleric. coningat. in 6.* Con que solo resta el averiguar, qué pecado será el ordenarse con intencion, y animo de retroceder.

61 Respondo lo 4. que aunque vno se ordene de prima tonsura, y ordenes menores con intencion, y animo de gozar por algun tiempo el privilegio Clerical, y despues retroceder, y casarse, aunque sea con vnda, no será pecado mortal; como con San-

choz, Valencia, Bañez, y otros, lo tiene dicho Palao, num. 9. Imo, segun Covarrubias, Toledo, Azor, y Sylvestre, ni aun venial serà; porque la intencion de retroceder, no puede ser deterior al mesmo hecho de la retrocesion. Vease lo que in simili diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tr. 4. consulti. 3. por toda ella, à pag. 228. ad 231. de la 2. 3. y 4. impresion.

Preguntaràs lo 8. *Quien podrá dispensar con el suspenso, por aver recibido con mala fe los ordenes mayores antes de la legitima edad?*

62 Respondo lo 1. que puede el Obispo dispensar con el, aviendo llegado ya à la edad legitima, y siendo oculto el tal delito; como con Garcia, y Barbosa, dixe en mi tomo de Obispos, tr. 1. quest. 12. sect. 4. num. 5. pag. 22. de la segunda impresion.

63 Respondo lo 2. que es probable se le puede absolver por la Bula de la dicha suspension, como con muchos lo tienen Leandro, de Ordine, disp. 6. quest. 16. y Diana, part. 4. tr. 4. ref. 115. Porque la Bula simpliciter, y absolutamente dà facultad para absolver de toda censura; Sed sic est, que la dicha suspension es censura en la sententia comun, aunque no en la mia; Ergo, &c.

64 Respondo lo 3. que los Prelados Regulares pueden tambien dispensar con sus Subditos; como lo tienen Portel, verb. Ordinis Sacri suspensio, y otros muchos; y lo mismo tiene Suarez, de censuris, disp. 42. sect. 3. num. 32. Mendez de San Juan, de Ordine, interrogat. 9. num. 53. y Diana, part. 5. tr. 10. ref. 3. que dizen lo mesmo del Obispo. Vide dictum Dianam.

65 Dize: En las ordenes mayores; porque el que se ordena de ordenes menores antes de la legitima edad, no incurre ipso facto en suspension, aunque debe ser suspendido; como bien dicho Leandro, quest. 19. Vide illum.

Preguntaràs lo 9. *Si el Obispo pueda dispensar en la edad requisita para las ordenes?*

66 Respondo negativamente. Asi lo tiene con Navarro, Sylvestre, San Antonino, Imola, Tabiena, y Armila, Sanchez, tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 33. num. 18. y es comunissimo de los DD. No obstante esto, Miguel Zanardo Dominicano, in di. velt. Theolog. part. 1. de Sacram. Matrim. cap. 40. §. 14. ensena, que podrá el Obispo dispensar, quando al ordinando le faltaren solos dos, ò tres dias para la edad requisita para recibir las ordenes; porque moralmente hablando, parva distantia, pro non distantia habetur; quia quod parum distat, nihil distare videtur. Asi lo refiere Diana, part. 9. tr. 9. ref. 50. y no lo aprueba, ni reprueba, sino que lo remite al juicio de otros, y asi lo hago

yo tambien.

(1)

DE LA SCIENCIA REQUISITA PARA LAS Ordenes.

Preguntaràs lo 1. *Que literatura se requiera para recibir licitamente los ordenes?*

Supongo, que el illiterato es irregular; esto es; incapaz de recibir licitamente los ordenes, como consta, ex cap. ultim. de temporib. ordinat. in 6. y del Tridentino, ubi infra. Esto supuesto.

67 Respondo lo 1. que segun el Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 4. de reformat. se tiene por illiterato para la primera tonsura, el que no sabe los rudimentos de la Fe, leer, y escribir; y asi para recibir la primera tonsura, se requiere sepa lo dicho, como lo tienen comunmente los DD. basta à empero que sepa leer en lengua vulgar, y formar algunos caractères. Diana, con otros, part. 5. tract. 144. resol. 27.

68 Respondo lo 2. que para las ordenes menores se requiere el que à lo menos entienda la lengua Latina, ex Trident. sess. 23. cap. 11. de reformat. por las siguientes palabras: *Minores ordines ijs, qui saltem linguam Latinam intelligent per temporaria interstitia, nisi aliud Episcopo videbitur.*

69 Pero virum, al que entiende poco de la lengua Latina, pueda ordenarlo el Obispo, siendo docil, y bona indolis, y aviendo esperanças de que presto sabrà lo que es menester saber en el ministerio del orden que recibe?

70 Respondo afirmativamente, con muchos; que cita, y sigue contra otros, Leandro, disp. 7. quest. 4. lo qual tiene especial lugar, respecto de los Regulares; como bien Diana con muchos, part. 3. tr. 2. ref. 86. Y la razon, respecto de todos, es, porque atendiendo al fin del precepto impuesto por la Iglesia, se satisface bastante en tal caso; pues el tal sugeto lo sabrà presto, y se reputa como si la supusiese.

71 Pero con todo esto, por la experiencia que ay de que las tales esperanças suelen salir vanas casi siempre, aconsejan algunos (y yo soy del mismo sentir en orden à los Seculares) que solo se haga imponiendo al ordenando obligacion de que dentro de tanto tiempo vuelva à ser examinado, y consta del fruto que ha dado dicha esperança.

72 Respondo lo 3. que para el Subdiaconado, y Diaconado, demàs de la lengua Latina, se requiere que el ordinando tenga inteligencia de lo que pertenece à estos ordenes, ex Trident. sess. 23. cap. 13. Y segun Palao, con Vazquez, y Coninch, punct. 8. num. 12. se juzgarà que està suficientemente instruido el que tiene voluntad de leer las rubricas del Breviario, y Missal; porque de ellas puede aprehender facilmente, lo que toca al rezo, y al ministerio del orden recibido; y asi dizen, que aunque antes de recibir el Subdiaconado no sepa el modo, y Rito de rezar, que no por esto es inepto para recibir el tal orden, como consta de la praxi comunmente recibida.

73 Ref.

73 Respondo lo 4. que para el Sacerdocio se requiere que tenga la ciencia suficiente para que pueda instruir al Pueblo de lo necesario, y administrar los Sacramentos, ex Trident. sess. 23. cap. 14. de reformat. Lo qual si se huviesse de entender estrechamente, seria necesario examinarlos con mucho rigor; pero como los dichos no puedan confesar sin aprobacion del Ordinario, ex eodem Concil. sess. 23. cap. 15. no se requiere para ordenarse que tengan aquella ciencia, que es requisita para administrar el Sacramento de la Penitencia, como lo tiene la comun de Doctores; Imo, la costumbre tiene introducido ya que se repite idoneo para el Sacerdocio, el que sabe medianamente la lengua Latina, y juntamente sabe las materias, y formas de los Sacramentos; como bien Delgadillo, dub. 37. n. 97.

Preguntaràs lo 11. *Si los Regulares podrán ser ordenados de Sacerdotes, aunque tengan menos ciencia que los Clerigos Seglares?*

74 Respondo afirmativamente: Es comun de los Doctores. Y la razon es: Lo vno, porque como viven en comunidad, ningun error cometen, que se quede sin correccion; y tienen alli mas ocasion de aprehender: Lo otro, porque los tales no se ordenan para curas de Almas: Y lo otro, porque asi se colige del texto, in cap. Nullus, de tempor. ordinat. in 6. donde se le prohibe al Obispo el dar la primera tonsura al infante, y al illiterato, sino es que entre en Religion: Ergo, &c.

75 Imo, bastara que el Regular lea bien, y cante bien, para poder ser ordenado del Sacerdocio; pues para los ministerios de la Religion, con esto es idoneo: y para no errar en el exercicio de las ordenes, conduce mucho la compania, y el exemplo de los otros Religiosos. Asi lo tiene con muchos Diana, part. 2. tract. 16. ref. 31. part. 3. tract. 2. ref. 86. y part. 4. tract. 2. ref. 74. y con los mesmos, y otros, Leandro, disp. 7. quest. 5. §. 6.

76 Añado, que aunque los Señores Obispos pueden examinar à los Regulares, si lo quisier en hazer, con todo esto està en su mano, y cumpliràn con su conciencia, contentandose con la aprobacion de sus Prelados; como bien con Rodriguez, Villalobos, Enriquez, Portel, Peyrino, y Bariola, Diana, en dichas partes, segunda, y quarta; y con Juan de la Cruz, Vazquez, Luis de San Juan, y Miranda, dicho Leandro, quest. 7. Y se probò lamente en nuestro tomo de Obispos, tract. 7. disc. 3. à num. 48. ad 54. à pag. 353. de la segunda impresion, donde el que gustare lo podrá ver.

77 Pero virum: la irregularidad que proviene del defecto de la ciencia requisita para las ordenes, pueda dispensarla el Sumo Pontifice? Afirmar vnos, y niegan otros; y Leandro procura conciliarlos, disp. 7. quest. 2. y 3. Vide illum.

Tom. II.

Y si preguntares aqui obiter: *Si los que se ordenan de Sacerdotes, y en el dia de las ordenes dizen Missa con el Obispo, Consecram?*

78 Respondo, que los tales consecran de per se; id est, si acaballen à vn mesmo tiempo con el Obispo. Es comunissimo de los Doctores. De aqui dize Diana, con Juan de Soria, Meracio, y Escobar, part. 5. tract. 14. resol. 112. y part. 11. tract. 8. resol. 67. in fine, que los Sacerdotes, que celebran con el Obispo, puede cada vno de ellos aplicar dicha Missa por quien gustare; porque cada vno de ellos es verdadera causa per se de todo el Sacrificio, como si el solo le ofreciese; lo contrario empero tiene Bernal, cuyas palabras, y fundamento refiere el mismo Diana, part. 12. tract. 14. ref. 92. Vide ibi.

79 Lo cierto es, que los Sacerdotes recién ordenados deben proctirar no acabat las palabras de la consecracion antes que el Obispo; porque seria contra razon privarle, siendo el principal celebrante, de que consecre.

Y si subpreguntares: *Que remedio puede aver para evitar esse riesgo?*

80 A esta dificultad responde el M. Lumbier, tom. 2. fragment. 6. numer. 1335. pag. mibi 897. que le parece deben todos, especialmente en este primer Sacrificio, expresar, y contraer la intencion à la que tiene, y à lo que pretende entonces la Iglesia; lo qual quizà es, para que consecren todos, sea dependente el efecto de que acaben de dezir las palabras todos los que las dixeren; y con esto no quedará hecha la consecracion hasta la vltima syllava del vltimo que acaba las palabras. Asi à la letra dicho Lumbier.

81 Pero Delgadillo, de ordine, dub. 15. num. 34. dize, que asi como los Cardenales, que asisten al Papa, quando celebra, y profieren con el las palabras de la consecracion, no consecran, porque no pretenden consecrar, sino solo profierir materialmente las palabras juntamente con el Papa, para autorizar la tal accion: por lo qual, aunque alguno de ellos las acabe primero que el Pontifice, no consecra; porque pende la consecracion de la intencion del Ministro, sin la qual no se haze Sacramento. Asi, pues, dize lo mismo de los recién ordenados de Sacerdotes, que profieren simul con el Obispo las palabras de la consecracion; las quales (dize) deben profierirlas solo materialmente; conviene à saber, como quien las dize para ser instruidos del Obispo, en la forma con que despues han de celebrar el Sacrificio. Y concluye con las siguientes palabras.

82 [Quare mihi non omnino probatur sedula aliorum sollicitudo ad monendo recentiorum ordinatos, ut habeant intentionem consecrandi simul cum Episcopo: tum enim consecratio ab Episcopo non fiet, si alius prius verba finiret. Quod satis durum mihi apparet, nempe

Te

pe